REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, 15 de septiembre de 2021

Ref. Expediente 110014003021 20210064900

Se resuelve la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial, por el representante legal de la HACIENDA PUERTAS DE GRANADA LIMITADA contra LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ PÁEZ, teniendo en cuenta los siguientes,

Antecedentes

Invoca la accionante la vulneración al derecho fundamental de petición, en consecuencia solicitó ordenar a la accionada que en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda resolver de fondo y con soportes documentales, el derecho de petición de fecha 6 de agosto del presente año.

Como soporte de ello, señala que envió la petición al correo imrodriguez0414@gmail.com, solicitando una respuesta de fondo de los siguientes puntos: informe los pagos realizados por parte de la pasiva a los colaboradores independientes de la parte actora, desde el mes de agosto del año 2020, hasta el mes de abril de 2021 y efectúe la entrega de los recibos, qué conceptos fueron pagados de cada trabajador y a qué entidades realizó la correspondiente afiliación y enviar los recibos de la afiliación, remita las planillas de pago efectuadas por la pasiva, si los pagos de seguridad social de la empresa accionante fueron efectuados mes vencido o mes anticipado , qué dinero recibió de la empresa y finalmente por qué continúa haciendo envío de cuentas de cobro habiendo terminado la prestación del servicio y señale los conceptos respectivos.

La notificación de la pasiva se efectúo a través de la página web. El término venció y la accionada no contestó.

Consideraciones

1.- En lo tocante al “derecho de petición” frente a particulares, la Corte Constitucional, ha sido muy clara al respecto, y es así como en la Sentencia T- 103 de 2019, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, ha determinado:

"Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante."

2.- En el caso sub examine, la actora reclama que la accionada resuelva de fondo el derecho de petición radicado con fecha 6 de agosto de la presente anualidad, pues al momento de la presentación de la tutela no había recibido respuesta. Al estudiar los

requisitos jurisprudenciales a los que se ha hecho mención, se advierte que la actora no acreditó su estado de indefensión, dependencia, subordinación o su posición dominante con respecto a la accionada. Igualmente lo solicitado en el derecho de petición, hace relación a la solicitud de una información contable, y no para obtener la garantía de otro derecho fundamental. Tampoco la parte actora acreditó ser una organización privada o no ser prestadora de un servicio público, y que el derecho de petición era para asegurar el disfrute de otro derecho fundamental.

En este orden de ideas, este amparo de tutela se declara improcedente.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Declarar la improcedencia de la tutela, solicitada por el representante legal de la empresa Hacienda Puertas de Granada, contra Liliana Marcela Rodríguez Páez, conforme lo discurrido en la motiva de este fallo. Comuníquesele a las partes involucradas por el medio más expedito.
2.

En caso de no ser impugnada, remítase la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

gllsch